

Expediente Núm. 72/2006
Dictamen Núm. 86/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 21 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con unas piedras que se encontraban en la calzada de la carretera AS-222.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con registro de entrada de fecha 22 de enero de 2004, don presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración del Principado de Asturias, por daños patrimoniales derivados de la colisión de su vehículo con unas piedras existentes en la calzada de la carretera AS-222.

En su escrito expone que el día 15 de noviembre de 2003, sobre las 23 horas, cuando “conducía el turismo Citroen Xsara, matrícula, por la

carretera AS-222 (San Martín de Luiña-Briefes), y a la altura del km 29,300, se vio sorprendido por unas piedras depositadas sobre la calzada, consecuencia de un desprendimiento de tierra, las cuales se encontraban sin señalizar, lo que motivo que el Citroen (...) golpease contra las mismas causando daños en la cubierta de la rueda". Señala, asimismo, que a consecuencia "del accidente intervino la Guardia Civil de Tráfico de Luarca, levantando el correspondiente atestado" y que los daños causados al vehículo ascendieron a "144,65 €, según factura emitida por el taller reparador", ya abonada por el reclamante.

En el momento de producirse el accidente, continua diciendo, el vehículo "se encontraba asegurado en, bajo la modalidad de daños propios, si bien no se encontraban asegurados los daños en las cubiertas de las ruedas", no habiendo recibido indemnización alguna por los daños sufridos.

A su escrito inicial, el reclamante adjunta diversa documentación: copia del carné de conducir; copia del permiso de circulación; copia de la ficha técnica del vehículo; copia del recibo de seguro en vigor; copia de la póliza de seguro; escrito de la compañía aseguradora, en la que se afirma que el reclamante no ha sido indemnizado por el accidente objeto de la reclamación, ni puede ser indemnizado por estar excluidas las cubiertas de la cobertura de daños propios; copia de las Diligencias, de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector Asturias, Destacamento de Luarca, y factura de reparación, expedida por por importe de ciento cuarenta y cuatro euros con sesenta y cinco céntimos (144,65 €), en concepto de cubierta 195/55/VR15 y mano de obra.

En su escrito propone como prueba documental la ya reseñada, así como testifical de los agentes de la Guardia Civil actuantes y del representante legal de

Por último, autoriza "al abogado (...), a fin de que proceda a presentar esta reclamación ante la Consejería de Infraestructuras, asimismo para recibir cuantas comunicaciones se me notifiquen en relación con el mentado expediente".

2. El día 19 de mayo de 2004, se notifica al letrado designado por el reclamante escrito del Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 11 de mayo de 2004, en el que se tiene por iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y se indica el plazo para resolver la reclamación y los efectos del silencio administrativo.

Con la misma fecha, se le notifica escrito del Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I, también de fecha 11 de mayo de 2004, en el que se le pone de manifiesto que “en el escrito por usted presentado no se aportan documentos mediante los cuales se acredite la representación que ostenta sobre el presunto perjudicado. Por ello, a tenor de lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se le requiere para que acredite dicha representación mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada y, en su caso, legalizada, o en declaración en comparecencia personal del interesado”.

3. Con fecha 25 de mayo de 2004, el abogado designado por el reclamante presenta escrito en el que, después de exponer que “en otros expedientes presentados (...) ante la Consejería, estando firmado la reclamación patrimonial inicial por el perjudicado, y éste indicar por medio de Otrosí que autoriza al abogado, para presentar la reclamación y así como cuantas comunicaciones se le notifiquen en relación al expediente, fue declarado como suficiente”, solicita que la Consejería “se pronuncie, si con la firma de la reclamación patrimonial por D., y lo que manifiesta a medio de Otrosí, es suficiente para que D.”, quede autorizado para que lo represente en relación al presente expediente.

4. Durante la instrucción del expediente fueron incorporados los siguientes documentos:

a) Informe, de 24 de mayo de 2004, de la Unidad de Vigilancia nº 11,

adscrita al Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras, en el que, luego de manifestar que no se tuvo conocimiento del accidente y que “la anchura de la calzada es de 5.80 m., estando situado el p.k. 29.300 en una pequeña recta entre dos curvas”, describe la señalización horizontal existente, manifestando que se desconoce si existía el día del accidente algún tipo de señalización adicional. Se adjunta al informe croquis del lugar del accidente.

b) Informe emitido, el día 30 de mayo de 2004, por el Alférez Jefe del Destacamento de Luarca de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, al que se adjunta copia de las Diligencias, instruidas con motivo del accidente, en las que, después de describir los datos de vehículo y conductor, se considera como causa del accidente el “mal estado de la calzada al encontrarse (...) ocupada por escombros de tierra y piedras procedentes de un desprendimiento”.

c) Por parte del Servicio de Conservación y Seguridad Vial se emite informe con fecha 15 de junio de 2004, en el que se señala:

“- Por parte del personal de las brigadas de zona, no existe constancia de que se produjera accidente alguno el día 15 de noviembre de 2003 en el pk 29+300 de la C^a AS-222, San Martín de Luiña-Briefes, al no figurar en el listado de incidencias, ni haber sido alertados por particulares u organismo alguno para la retirada de piedras en dicho lugar.

- La carretera, en el supuesto lugar del accidente, consta de una calzada de 6,30 m de anchura, con carriles de 3,15 m y sin arcenes, en la margen izquierda existe una cuneta en tierra de 1,50 m de ancho y en su margen derecha tiene barrera de seguridad para protección del desnivel existente. El pavimento es de aglomerado asfáltico en caliente el cual se encuentra en perfecto estado.

- El talud en roca, en dicho punto, tiene una altura de 12 m con una inclinación 1H:3V.

- El tramo de carretera, en las inmediaciones al supuesto lugar del accidente, está formado por una pequeña alineación recta precedida de una curva a la izquierda y con una pendiente longitudinal de la rasante del 9,50%.

- La visibilidad existente desde el pk 29+300 es de 60 m en sentido a Brevies y de 60 m en sentido a San Martín de Luiña.

- La señalización vertical, en el sentido de circulación del vehículo, consiste en señales R-305 de prohibición del adelantamiento y la señalización horizontal se compone de marcas viales continuas de 10 cm en los bordes y eje de la calzada”.

Se adjuntan al informe fotografías del lugar del supuesto accidente, tomadas en ambos sentidos de circulación.

5. El día 3 de junio de 2004, se notifica al letrado designado por el reclamante escrito de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, de fecha 26 de mayo de 2004, en el que se da contestación al escrito presentado por aquel con fecha 25 de mayo de 2004. En el mismo, después de manifestar que “al escrito de reclamación presentado por Vd., no se acompaña poder de representación a su nombre otorgado por el interesado, ni tampoco se ha producido comparecencia personal de éste en el que tal representación se declare”, entiende que “debe concluirse que la representación no resulta acreditada conforme dispone el citado artículo 32 de la Ley 30/92, por más que el escrito de reclamación contenga petición en este sentido por medio de Otrosí, y venga firmado supuestamente por el interesado”, por lo que se le vuelve a requerir la acreditación de la representación.

6. Con fecha 11 de junio de 2004, el reclamante presenta escrito en el Registro General del Principado de Asturias, dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en el que se ratifica en “el escrito sobre reclamación patrimonial que presentó el letrado, el día 22 de enero de 2004, en mi nombre, y que dio lugar al expediente (síc)”, asimismo autoriza al letrado designado en su momento para recibir cuantas notificaciones se le realicen en relación con el expediente.

7. Por escrito de 14 de octubre de 2004, del Jefe de la Sección de Régimen

Jurídico I, cuya notificación no consta en el expediente, se manifiesta al letrado designado por el reclamante que “se tiene por formulada la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada (...), la cual interpone en nombre propio, dándose por subsanados los defectos inicialmente advertidos y teniéndose al letrado D..... como autorizado a efectos de recibir notificaciones correspondientes al presente expediente”.

8. Con fecha 4 de agosto de 2005, se notifica al letrado designado por el reclamante la concesión del trámite de audiencia, a los efectos previstos en los artículos 3 y 11 del Reglamento de responsabilidad patrimonial.

9. Con fecha 9 de agosto de 2005, se formulan alegaciones por el letrado designado por el reclamante, en nombre de éste; en las mismas se reitera lo ya manifestado, solicitando se le indemnice en la cantidad en su momento reclamada.

10. Por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, con fecha 7 de febrero de 2006, se dicta propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada, por considerar que concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 23 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número, adjuntando a tal fin el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el reclamante activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica patrimonial se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 22 de enero de 2004, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 15 de noviembre de 2003, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación del expediente se ajusta a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Se aprecia, no obstante, que se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, presentada la reclamación el día 22 de enero de 2004, en el momento de la entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 23 de febrero de 2006, el plazo de resolución -y notificación- ya se ha rebasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

Por último, entendemos necesaria una referencia a la cuestión planteada en el expediente con respecto a la representación del letrado. En el escrito de reclamación firmado por el interesado y suscrito, también, por el letrado, por medio de Otrosí el reclamante autoriza “al abogado (...) a fin de que proceda a presentar esta reclamación ante la Consejería de Infraestructuras, asimismo para recibir cuantas comunicaciones se me notifiquen en relación con el mentado expediente”. Los términos en que se realiza la autorización entendemos que encajan en el inciso final del apartado 3 del artículo 32 de la LRJPAC, que presume la representación para los actos y gestiones de mero trámite. Es por ello que, en el presente caso, no hubiese sido necesario requerir del letrado la acreditación por cualquier medio válido en derecho de la representación, que sí sería necesaria caso de que los actos realizados fuesen aquellos a que se refiere en su inicio el artículo citado “formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona”.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y

derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A juicio de este Consejo, de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada fehacientemente la efectividad del daño patrimonial sufrido por el reclamante. La realidad y certeza del hecho lesivo se deriva básicamente de las Diligencias levantadas por los agentes de la Guardia Civil, que, avalando la versión del reclamante, dejan constancia de que la colisión que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial se produjo a

consecuencia del mal estado de la calzada de la carretera AS-222, que se encontraba ocupada por tierra y piedras procedentes de un desprendimiento.

Ahora bien, acreditada la realidad del daño, es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

En el presente caso, el daño se produjo a consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, la carretera AS-222, de titularidad del Principado de Asturias, cuya Administración está obligada a mantener las carreteras autonómicas abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. De las actuaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil, no contradichas en los informes emitidos por los Servicios competentes de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, se desprende que el origen del daño fue la existencia de piedras y tierra en la vía, caídas del talud de la carretera, sin que conste en el informe de la fuerza actuante ni en el resto de informes obrantes en el expediente una conducción contraria a las normas de circulación; tampoco consta que se hubieran adoptado medidas precautorias ni que el riesgo de desprendimientos estuviera señalado, con el fin de evitar o, al menos, reducir al máximo posible el riesgo de accidentes, garantizando así unas condiciones mínimas de seguridad en la utilización de la red pública de carreteras. Es precisamente la omisión de este deber de la Administración, lo que nos permite concluir la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación solicita el reclamante.

En cuanto a la valoración del daño, consta en el expediente factura por importe de ciento cuarenta y cuatro euros con sesenta y cinco céntimos (144,65 €), relativa a los daños derivados de la colisión, cuyos extremos coinciden con los daños puestos de manifiesto por el reclamante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación formulada por don, indemnizarle en la cantidad de ciento cuarenta y cuatro euros con sesenta y cinco céntimos (144,65 €)."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.